



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 146

(Aprobado mediante Acta del 15 de junio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Alberto González
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501120150042501
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Paola Andrea Guzmán Carvajal identificada con T.P. 295.535 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución, para que la represente en el presente proceso.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare que es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, así

como del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, adicional, que cuenta con más de 500 semanas cotizadas en los veinte años anteriores al cumplimiento de los 60 años, y que la entidad demandada no realizó las gestiones de cobro a los empleadores que se encuentran en mora, en consecuencia, solicita que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 21 de junio de 2006, con las mesadas adicionales de junio y diciembre, así como los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 21 de junio de 1946, que inició cotizaciones al sistema de pensiones en agosto de 1975, y que desde el 1° de abril de 1995 hasta el 7 de septiembre de 2001, laboró de manera ininterrumpida con la empresa Evacaña Ltda., y/o Efraín Vargas Quintero, además, que desde el 1° de diciembre de 2004 hasta el 31 de marzo de 2005, laboró con la empresa García García, y con la empresa Cootraagrarios CTA desde el 10 de febrero hasta el 21 de junio de 2006. Informó que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 8 de agosto de 2011, sin embargo, le fue negada.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que el demandante no le asiste el derecho reclamado, por cuanto, no acredita la densidad de semanas exigidas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 25 de julio de 2018, absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por el demandante a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 790,71 semanas, de las cuales 684,14 fueron cotizadas a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, además que, 747,71 semanas fueron sufragadas al 31 de julio de 2010 y que, en los veinte años anteriores al cumplimiento de los 60 años, contaba con 430, por lo que no cumplió los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo

año, en virtud del régimen de transición, del cual afirmó fue beneficiario hasta el año 2010.

Precisó respecto de las semanas en mora, que fueron tenidas en cuenta en tanto, el afiliado no debe asumir esa carga. Adicional, explicó de los comprobantes de pago aportados correspondientes desde 1996 a 1999, que están registrados en la historia laboral, y que, de tener en cuenta los comprobantes de nómina correspondiente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Cootraagrarios CTA de los años 2006 a 2008, que equivale a 14,86 semanas, tampoco cumpliría la densidad de semanas exigidas. Finalmente, explicó que el acto tampoco acredita las semanas exigidas por la Ley 797 de 2003.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante señaló en resumen que, el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y que para la fecha en que solicitó el reconocimiento de la pensión, es decir, el 8 de agosto de 2011, tenía los requisitos mínimos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, dado que, en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años, contaba con más de 500 semanas cotizadas. Reiteró lo señalado en los hechos de la demanda relativo a las semanas cotizadas.

Añadió que el demandante laboró desde el 1° de abril de 1995 hasta el 7 de septiembre de 2001, en el Ingenio San Carlos a través del contratista Evacaña Ltda., y de Efraín Vargas Quintero, sin embargo, el ingenio no verificó que se efectuaran dichos aportes; precisó que la relación laboral se acreditó con las declaraciones extrajuicio aportadas, por lo que solicita se revoque la sentencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si el demandante acredita el derecho para acceder a la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

El demandante nació el 21 de junio de 1946 (f.º 22), por ende, para el 1º de abr. de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 47 años, por tanto, en principio, es beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha ley.

Ahora, según la historia laboral (f.º 212 y ss.), el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 768,57 semanas desde el 16 de octubre de 1968 hasta el 31 de diciembre de 2011, no obstante, la parte demandante asegura que laboró más tiempo, con los que completa las 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. Por ende, se procede a verificar la prueba documental que obra en el plenario

Respecto del periodo laborado desde el 1º de abril de 1995 hasta el 7 de septiembre de 2001, que el recurrente señala laboró con el Ingenio San Carlos a través del contratista Evacaña Ltda., y de Efraín Vargas Quintero, sea lo primero precisar que, en efecto, en la historia laboral se evidencian cotizaciones ininterrumpidas con Evacaña Ltda., a partir del 23 de mayo de 1995 hasta el 30 de mayo de 1999, sin embargo, y conforme al aviso de entrada allegado por la parte actora (f.º 25) -que no fue tachado ni redargüido de falso por la demandada-, se tendrá en

cuenta cotizaciones desde el 8 de mayo de 1995, por ser la fecha de diligenciamiento.

Sin embargo, no es procedente tener en cuenta cotizaciones desde el 1° de abril de ese año, por cuanto, dicho periodo podría corresponder a una omisión en la afiliación por parte del empleador, de ahí que, no era conocimiento de la administradora de pensiones el vínculo laboral que existía para esa data; y en todo caso, Evacaña Ltda., no se encuentra vinculada al proceso, de ahí que, constituiría una flagrante vulneración al derecho de defensa y contradicción imponer cualquier obligación; igual situación se predica del empleador Cootraagrarios CTA, con quien se evidencia la afiliación el 27 de noviembre de 2006, con las respectivas novedades de retiro.

Ahora, a partir del 1° de junio de 1999 se registró en la historia laboral la afiliación con el patrono Contratista Efraín Vargas, con quien se advierten cotizaciones interrumpidas hasta el 30 de diciembre de 2000, lo anterior porque faltan los ciclos de julio de 1999, y enero a agosto de 2000, periodos que serán contabilizados por esta Colegiatura atendiendo i) la falta de novedad de retiro en el mes de junio de 1999, y ii) la respuesta dada por la entidad demandada al afiliado aquí demandante, ante la petición de corrección de historia laboral, realizada mediante misiva del 23 de mayo de 2017, en la que contestó:

“En atención a solicitud referente a validación y cargue de los ciclos 1995/08, 1995/12, 1997/01, 1997/09, 1998/12, 1999/02, 2000/01 a 2000/08 con el empleador EVACANA LIMITADA Nit. 800206559, nos permitimos informar que una vez verificadas nuestras bases de datos, no se evidencia pago efectuado por dicho empleador para tales ciclos, razón por la cual no se contabilizan en su historia laboral. Es de aclarar que al respecto, es posible que se haya dado el pago por parte del empleador, pero que el mismo presente inconsistencias como error en los datos o falta de detalle respecto de los afiliados sobre los cuales se efectuó el pago, y en tal sentido nuestro sistema no registra la aplicación de los mismos, mostrándolos como deuda, pues de igual forma deben ser aclarados por el empleador”.

Lo anterior, deja en evidencia el conocimiento de la entidad de seguridad social de la falta de pago del empleador, y la omisión en las gestiones de cobro.

Continuando con la verificación, se observa afiliación nuevamente con Evacaña Ltda., a partir del 1° de enero hasta el 1° de agosto de 2001, data en que se registró novedad de retiro, sin embargo, en ese periodo no se evidencia el ciclo de abril, que también será tenido en cuenta, ante la falta de novedad de retiro en el mes anterior, y la cotización efectuada en el periodo siguiente, de ahí que no sea tenido en cuenta el tiempo comprendido entre el 2 de agosto al 7 de septiembre de 2001.

Aclara esta Corporación, que en todo caso se acreditó el vínculo laboral del demandante durante los ciclos que se tendrán en cuenta, con los documentos que obran a folios 45 y 48, correspondiente a certificación de la EPS Coomeva, e historia laboral expedida por la ARL.

Aunado a lo anterior, se evidencia que, en el mes de abril de 1999 la demandada contabilizó un número inferior sin justificación, adicional en los meses de junio y agosto a septiembre de 1999, no contó los aportes, bajo la observación: *“Pago aplicado a periodos anteriores”* (f.º 213 Vto.), periodos todos estos que serán incluidos en la historia laboral, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia. T-463 de 2016.

Así, al sumar los periodos señalados, el demandante completa en total 835,57 semanas en toda la vida laboral -conforme al anexo-, de las cuales 475 fueron cotizadas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, por ende, no prospera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Finalmente, resulta imperioso señalar que, en caso de tenerse en cuenta la totalidad del tiempo que se indica en la demanda laborado con el empleador García García desde diciembre de 2004 a marzo de 2005, la conclusión jurídica no sería diferente, pues tampoco completaría las 500 semanas exigidas.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se impondrán al no resultar próspero el recurso interpuesto, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de \$50.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 76 proferida el 25 de julio de 2018, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente, se incluyen como agencias en derecho la suma de \$50.000.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

Anexo

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas
Hda la Argelia SA	16/10/1968	15/04/1969	182	26,00
Hda la Argelia SA	13/10/1970	18/01/1972	463	66,14
Cultivos Venecia	15/01/1973	13/02/1973	30	4,29
Hda la Argelia SA	21/08/1975	6/07/1976	321	45,86
agrícola Palmaseca	28/02/1977	4/05/1977	66	9,43
Ingenio Carmelita	21/02/1978	27/03/1978	35	5,00
Platas Azcarate Hnos.	21/09/1978	6/06/1979	259	37,00
Pollo soberano	26/03/1980	7/01/1981	288	41,14
Labores agrícolas Ltda.	6/02/1986	20/06/1986	135	19,29
Labores agrícolas Ltda.	21/06/1986	20/12/1986	183	26,14
Labores agrícolas Ltda.	2/02/1987	24/12/1987	326	46,57
Labores agrícolas Ltda.	15/01/1988	23/07/1988	191	27,29
Hato Nuevo Ltda.	1/02/1991	15/12/1991	318	45,43
Arq e Ingenieros ASO	1/10/1994	26/10/1994	26	3,71
Evacaña Ltda.	8/05/1995	22/05/1995	15	2,14
Evacaña Ltda.	23/05/1995	30/05/1995	8	1,14
Evacaña Ltda.	1/06/1995	30/06/1995	30	4,29
Evacaña Ltda.	1/07/1995	30/09/1995	90	12,86
Evacaña Ltda.	1/10/1995	30/10/1995	30	4,29
Evacaña Ltda.	1/11/1995	30/12/1995	60	8,57
Evacaña Ltda.	1/01/1996	30/01/1996	30	4,29
Evacaña Ltda.	1/02/1996	29/02/1996	30	4,29
Evacaña Ltda.	1/03/1996	30/01/1997	330	47,14
Evacaña Ltda.	1/02/1997	30/12/1997	330	47,14
Evacaña Ltda.	1/01/1998	28/02/1998	60	8,57
Evacaña Ltda.	1/03/1998	30/03/1998	30	4,29
Evacaña Ltda.	1/04/1998	30/04/1998	30	4,29
Evacaña Ltda.	1/05/1998	30/06/1998	60	8,57
Evacaña Ltda.	1/07/1998	30/10/1998	120	17,14
Evacaña Ltda.	1/11/1998	30/12/1998	60	8,57
Evacaña Ltda.	1/01/1999	30/04/1999	120	17,14
Evacaña Ltda.	1/05/1999	30/05/1999	30	4,29
Contratista Efraín Vargas	1/06/1999	30/06/1999	30	4,29
Contratista Efraín Vargas	1/07/1999	30/07/1999	30	4,29
Contratista Efraín Vargas	1/08/1999	30/12/1999	150	21,43
Contratista Efraín Vargas	1/01/2000	30/05/2000	150	21,43
Contratista Efraín Vargas	1/06/2000	30/08/2000	90	12,86
Contratista Efraín Vargas	1/09/2000	30/12/2000	120	17,14
Evacaña Ltda.	1/01/2001	30/03/2001	90	12,86
Evacaña Ltda.	1/04/2001	30/04/2001	30	4,29

Evacaña Ltda.	1/05/2001	30/07/2001	90	12,86	
Evacaña Ltda.	1/08/2001	1/08/2001	1	0,14	R
García García	1/12/2004	7/12/2004	7	1,00	
García García	1/01/2005	15/01/2005	15	2,14	
García García	1/02/2005	5/02/2005	5	0,71	
García García	1/03/2005	10/03/2005	10	1,43	475,00
Cootraagra	27/11/2006	30/11/2006	4	0,57	
Cootraagra	1/12/2006	5/12/2006	5	0,71	R
Cootraagra	1/01/2007	2/01/2007	2	0,29	R
Cootraagra	18/02/2007	28/02/2007	11	1,57	
Cootraagra	1/03/2007	30/03/2007	30	4,29	
Cootraagra	1/04/2007	7/04/2007	7	1,00	R
Cootraagra	25/05/2007	30/05/2007	6	0,86	
Cootraagra	1/06/2007	1/06/2007	1	0,14	R
Cootraagra	22/01/2008	30/01/2008	8	1,14	
Cootraagra	1/02/2008	23/02/2008	22	3,14	R
Cootraagra	14/03/2008	31/03/2008	17	2,43	
Cootraagra	1/04/2008	5/04/2008	5	0,71	R
Cootraagra	1/06/2008	5/06/2008	5	0,71	R
Bedoya y Compañía Ltda.	4/08/2008	30/08/2008	27	3,86	
Bedoya y Compañía Ltda.	1/09/2008	13/09/2008	13	1,86	R
Bedoya y Compañía Ltda.	1/10/2008	1/10/2008	1	0,14	R
Bedoya y Compañía Ltda.	27/07/2009	30/07/2009	4	0,57	
Bedoya y Compañía Ltda.	1/08/2009	30/09/2009	60	8,57	
Bedoya y Compañía Ltda.	1/10/2009	21/10/2009	21	3,00	R
Bedoya y Compañía Ltda.	9/11/2009	30/11/2009	22	3,14	
Bedoya y Compañía Ltda.	1/12/2009	21/12/2009	21	3,00	R
Bedoya y Compañía Ltda.	4/01/2010	30/01/2010	27	3,86	
Bedoya y Compañía Ltda.	1/02/2010	28/02/2010	30	4,29	
Bedoya y Compañía Ltda.	1/03/2010	21/03/2010	21	3,00	R
Bedoya y Compañía Ltda.	1/04/2010	14/04/2010	14	2,00	R
Alberto González	1/06/2010	30/01/2011	240	34,29	
Alberto González	1/02/2011	30/05/2011	120	17,14	
Agro B.R. Ltda.	1/12/2011	1/12/2011	1	0,14	R
			5849	835,57	